



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0969

Resolución No:-----

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 1537 del 21 de Julio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA declaró responsable al señor Gustavo Elías Velosa Peñalete identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5'553.378, de los cargos formulados mediante Auto 2886 de Octubre 11 de 2005, por haber explotado recurso hídrico derivado de pozo sin concesión o permiso y por no presentar parámetros físico químicos y bacteriológicos y niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código DAMA PZ 12-0010 con coordenadas topográficas N:1.008.088 E:1.001.189 ubicado en la carrera 30 No. 77 -29, Localidad Barrios Unidos de esta ciudad é impuso una multa por 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$8'976.000.

Que la citada Resolución le fue notificada el 1º de Agosto de 2006 a través de su Apoderado Dr. Carol Guillermo Valderrama Torres, conocido de autos, quien mediante escrito de Agosto 9 de 2006, Radicado 2006ER35359, interpuso recurso de reposición contra la misma, dentro del término legal, planteando lo siguiente:

*Que discrepa de la motivación del acto recurrido por cuanto debe aplicarse la norma procedimental del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y no limitada al Procedimiento Ambiental, especialmente en lo referente al recaudo probatorio, en desarrollo del principio de integración.*

*Que su poderdante no ha podido controvertir los sucesos de los Conceptos Técnicos sobre los que versa la prueba para sancionarlo.*

*Que el informe del funcionario del DAMA no es idóneo porque no está probada la explotación del pozo con posterioridad a la sola pérdida de vigencia de la resolución 995 de Julio de 1998.*

*Que analiza el Informe Técnico cuestionando la afirmación del funcionario en cuanto a la explotación posterior al fin de su vigencia.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0969

Resolución No. \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

*Que se dé aplicación a la caducidad de la acción por cuanto la vigencia del pozo fue hasta el 22 de Julio de 2003, por lo tanto cualquier infracción ha de ser posterior y a partir de ella se cuenta el término de tres años para el efecto.*

*Que de no prosperar los pedimentos anteriores, reducir la sanción de multa de acuerdo con el Decreto 1541 de 1978.*

*Que se modifique el artículo Décimo de la resolución recurrida en cuanto al recurso de Apelación.*

*Que se decrete la nulidad de lo actuado por cuanto no se ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa en lo relacionado con la oportunidad de controvertir los Informes Técnicos rendidos por el funcionario del DAMA, en aplicación al numeral 6 del artículo 140 C.P.C.*

*Que se decreten las pruebas solicitadas en los descargos y reiteradas en el escrito de recurso.*

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que conforme a lo establecido en la visita técnica de Octubre 30 de 2003, según análisis del Concepto Técnico 8085 de Noviembre 28 de 2003, fue encontrado en funcionamiento el pozo, motivo por el cual no se pudo sellar, ni tomar los niveles, con la respuesta del usuario que estaban pagando y que estaban esperando la renovación requerida al DAMA, por lo que no aceptaban la sugerencia del funcionario en el acto. Es decir que el hecho fue probado en visita llevada a cabo en debida forma, atendida y suscrita por el representante del usuario.

Que en visita del 2 de Marzo de 2004, según Concepto Técnico 3748 de Mayo 7 de 2004 se estableció que el pozo se encontraba en actividad normal de producción y que no hubo colaboración suficiente del usuario para llevar a cabo la prueba de bombeo, ratificando lo expuesto en el Concepto Técnico de Noviembre de 2003 citado y la falta de los trámites pertinentes para la prórroga, aunque ya a esas alturas no es posible por cuanto solo se prórroga lo que está vigente y en esas condiciones ya había perdido vigencia desde el mes de Julio de 2003.

Que el primero de los Conceptos citados anteriormente, evaluó la visita realizada el 30 de octubre de 2003, recomendó requerir al concesionario la suspensión inmediata de la captación y aprovechamiento del recurso hídrico por falta de la prórroga del permiso. Así mismo el segundo de los citados Conceptos, al evaluar los resultados de la visita del 2 de marzo de 2004, ratifica las indicaciones del Concepto anterior, recomienda realizar las acciones para expedir la resolución de sellamiento definitivo e informa que el pozo "se encuentra en actividad normal de producción"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0969

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para toas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario analizar en primer término si fueron plenamente observados los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente a la edad del hecho vulneratorio a la norma ambiental, encontrando que efectivamente el hecho vulneratorio establecido en la visita técnica de Octubre 30 de 2003, según análisis del Concepto Técnico 8085 de Noviembre 28 de 2003, nos conduce indefectiblemente a determinar que el 30 de octubre de 2006 se produjo la caducidad administrativa de la acción, lo que indica que por éste hecho no es posible sancionar al usuario en mención.

Que ahora bien, el hecho establecido en la visita del 2 de Marzo de 2004, según Concepto Técnico 3748 de Mayo 7 de 2004 donde quedó demostrado que el pozo se encontraba en actividad normal de producción y que no hubo colaboración suficiente del usuario para llevar a cabo la prueba de bombeo, ratificando lo expuesto en el Concepto de Noviembre de 2003, constituye una vulneración a la normativa ambiental susceptible de sanción, por lo que es necesario entrar a analizar detenidamente la situación de dicho hecho violatorio, en razón a que ya no cabría el monto total de la multa impuesta, sino una sola parte de ella.

Que consecuente entonces con lo anterior, encontramos que el 31 de Enero de 2003 el usuario Gustavo Elías Velosa Peñalete pidió la prórroga de la concesión de aguas subterráneas vigente desde el 23 de Julio de 1998 hasta el 22 de Julio de 2003, petición respondida con radicado 2003EE2263 de Febrero 5 del mismo año 2003 remitiéndole los términos de referencia para el efecto, que especifican los condicionamientos y requisitos de la actuación de aquel Departamento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0969

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que mediante Auto No. 2886 de octubre 11 de 2005 le fueron formulados cargos por utilizar aguas sin la correspondiente concesión o permiso, violando el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, así como el artículo 36 y el numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, desde el momento en que se venció la concesión, por los trimestres cuarto de 2003 y primero de 2004. Igualmente por el hecho de no presentar y actualizar los parámetros físico químicos para el año 2003, con lo cual violó el artículo 4° del Decreto 250 de 1997.

Que es necesario dejar claramente expreso que el antes mencionado Auto de cargos no podía calificar como violatorio de la normativa ambiental una supuesta omisión de: "no presentar y actualizar los parámetros físico químicos para el año 2003", perdiendo coherencia el Acto frente a la situación real de vigencia del permiso de concesión hasta el 22 de julio de 2003, siendo imposible la vulneración a la normativa por los trimestres cuarto de 2003 y primero de 2004, en tal sentido. Es entonces ésta una razón adicional para reconsiderar el monto de la multa impuesta.

Que el citado Auto de formulación de cargos fue notificado debidamente y en su oportunidad el infractor rindió sus descargos a través de Apoderado y mediante resolución No. 1537 de Julio 21 de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA decidió de fondo ajustándose a los parámetros legalmente establecidos y siguiendo estrictamente el procedimiento ambiental, observando los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como lo pertinente a la edad del hecho vulneratorio a la norma ambiental, claramente definido éste como el hecho generador de la infracción, el uso del pozo después de vencida la concesión, desde Julio 23 de 2003 hasta Marzo 2 de 2004, pues todavía en ésta última fecha se pudo constatar por los funcionarios en la Visita Técnica que el Pozo se encontraba en actividad, este hecho vulneratorio es irrefutable y el infractor no pudo probar lo contrario, teniendo oportunidad para ello, pues las actas de visita están suscritas por su representante.

Que así las cosas, se observaron todas las garantías y con la formulación del pliego de cargos, el infractor tuvo oportunidad para defenderse y controvertir la prueba, pero ante el hecho evidente, constatación en el acto de visita, el hecho no admite prueba en contrario y cualquier argumento no es más que una supuesta justificación, pero de ninguna manera la exculpación real y efectiva.

Que el Acto recurrido consideró ampliamente los argumentos expuestos en la rendición de descargos y ante la evidencia del hecho vulneratorio de la normatividad ambiental no encontró acordes, ni de recibo, ni procedentes la práctica de las pruebas pedidas y estando ajustados los cargos del Auto de formulación con relación a los endilgados en la Resolución recurrida, encontramos coherencia suficiente para mantener el Acto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0969

Resolución No. \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario dejar claro que el procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984, constituye una actuación especial que ampara las garantías y términos procesales pertinentes, asegurando al infractor a través del Auto de Formulación de Cargos, la oportunidad de defensa y controversia de la prueba, procedimiento debidamente reglado que no requiere del desarrollo del principio de integración con el procedimiento Administrativo, ni con el general del procedimiento civil, salvo los vacíos, que como en el caso presente no existen, dada la evidencia del hecho vulneratorio. Razón ésta por la cual carece de asidero el planteamiento del recurrente.

Que así mismo en cuanto a lo argüido por el recurrente, encontramos que no existe caducidad de la acción en cuanto al hecho de utilización del pozo establecido en la visita técnica de Marzo 2 de 2004, como lo expusimos anteriormente, tampoco existe causal anulatoria por las razones expuestas, los actos de aquel departamento son solo susceptibles de recurso de reposición por la condición y calidad de Unidad Administrativa especial del orden Distrital y finalmente en cuanto a la sanción impuesta como lo dijimos anteriormente, al descartar dos de los tres hechos imputados, deberá reducirse solo a una tercera parte de la misma, como efectivamente se hará reponiendo el acto recurrido para modificar la cuantía de la multa impuesta.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0969

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO**

licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 1537 de Julio 21 de 2006 expedida por el entonces DAMA en el sentido de modificar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, los artículos TERCERO Y CUARTO, los cuales quedarán así:

**Artículo Tercero.** Declarar responsable al señor Gustavo Elías Velosa Peñalete identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5'553.378, del cargo formulado en Auto 2886 de Octubre 11 de 2005, por haber explotado recurso hídrico derivado de pozo, con posterioridad al vencimiento de la concesión o permiso y no como estaba allí establecido.

**Artículo Cuarto.** Imponer al citado señor Gustavo Elías Velosa Peñalete una multa equivalente a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición del acto recurrido y no como estaba allí establecido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones establecidas en la resolución recurrida continuarán vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución al Doctor Carol Guillermo Valenzuela Torres conocidos de autos, en la dirección registrada.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar esta providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para el mismo trámite, publicarla en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

02 MAY 2007

**NELSON JOSE VALDES CASTRILLON**

Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío  
Exp. # DM 01 97-1209.  
Radicado 2006ER35359. ✓